



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00028
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: ALVA CRISTINA RODRIGUEZ SANTANDER
TERCEROS: LA NACION
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00598-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la demandante, en su calidad de víctima y ocupante del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquella y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- La señora ALVA CRISITNA RODRIGUEZ SANTANDER identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.223 expedida en Linares (Nariño), es OCUPANTE desde el año 1999, del predio rural situado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada
442-71159	86-865-00-01-0004-0034-000	34 H. 2627 m²	200 m²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
75207	0° 26' 20.778" N	76° 59' 32.183" W
75208	0° 26' 20.472" N	76° 59' 32.040" W
75209	0° 26' 21.055" N	76° 59' 31.598" W
75210	0° 26' 20.749" N	76° 59' 31.455" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75207 en dirección oriente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75209 con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75209 en línea recta dirección sur, en una distancia 10.40 m., hasta llegar al punto 75210, con predios del señor JOSE OSWALDO DOMINGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 75210 en dirección occidente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75208, con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 75208 en línea recta dirección norte, en una distancia de 10.40 m., hasta llegar al punto 75207, con VÍA PÚBLICA.

2.2.- La solicitante, quien se encuentra debidamente inscrita en el RUV, debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, y al temor por estar en riesgo su vida y la de los suyos, se vió obligada a abandonar sus tierras en el desplazamiento masivo que se presentó en el mes de junio del año 2000, dirigiéndose inicialmente hacia el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, en donde permanecieron de tres a cuatro meses aproximadamente, tiempo en el cual decide regresar a su predio, sin embargo, desde su retorno hasta el año de la desmovilización del grupo paramilitar, esto es año 2006 aproximadamente, tuvieron que soportar y padecer otros enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley que operaban en ese sector del departamento.

2.3.- La señora RODRIGUEZ SANTANDER solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, adelantándose el trámite administrativo que culminó con la Resolución No. RP 0210 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 19 de diciembre de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 08 de febrero de 2015 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al Representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y a los terceros vinculados al proceso es decir, al INCODER en representación de la NACION, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3.2.- El día 02 de marzo de 2015 venció el término, de 15 días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

Así mismo, el 05 de marzo de 2015, venció el término de traslado a la NACIÓN, quien guardó silencio.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, sin que se hubiere presentado la necesidad de decretar otro adicional, por ende una vez recaudadas todas las pruebas, se dispuso conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, sin embargo guardó silencio.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
PROCESO No. 2014-00598

"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁶⁷

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

PROCESO No. 2014-00598

como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”⁸.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

“...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.”.

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

- a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d)** Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e)** Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f)** Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g)** Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h)** Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.
PROCESO No. 2014-00598

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.¹³

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.¹⁸¹⁹

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment PROCESO No. 2014-00598

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*²¹.

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

Frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."*²³.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad

whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)". Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁵

Y con respecto a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁶

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que

²⁵ Ídem 27.

²⁶ Ídem 27.

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³²

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³³ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se**

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

PROCESO No. 2014-00598

presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

4.5.- TERRENOS BALDÍOS

Iniciaremos nuestro estudio partiendo de lo analizado por la Honorable Corte Constitucional acerca de que se entienden por bienes baldíos³⁴ y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

"4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "dominio eminente", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines. (...)

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"^[5]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil^[6], que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"^[7]. (...) (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"^[9]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"^[10], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos. (Subrayas fuera del texto original)

4.2.- (...) En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:
"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución. (...)

³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-255 del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8672, M.P. doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO.
PROCESO No. 2014-00598

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución (...). Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos: "En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"^[14]. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad^[16]."

Como el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994.

El artículo 48 ibídem, establecía que al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en Liquidación, le correspondía entre otras clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de dicho Instituto, la adjudicación no podrá hacerse sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva, según lo dicho en el artículo 65.

En todo caso, la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

EL artículo 72 establece que no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

No obstante lo anterior, se debe atender el hecho de que el Decreto 2365 de 2015, dispuso la liquidación del INCODER, y en su lugar se crea la Agencia Nacional de Tierras (Decreto 2363 de 2015), entidad que pasa a ser la máxima autoridad de las tierras pertenecientes a la nación, y a asumir algunas de las tareas que correspondía cumplir a la primera, entre ellas, el adelantar el trámite correspondiente para la adjudicación de los predios baldíos que se encuentran bajo su administración, y en particular, de cumplir las órdenes que se puedan proferir dentro de los procesos de restitución de tierras, obviamente una vez se finiquite el tema del empalme y empiece a ejercer las funciones asignadas de manera normal.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial³⁵, cumpliendo con el derecho de postulación.

³⁵ Folio 112 del cuaderno principal.
PROCESO No. 2014-00598

5.3.- SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está en forma pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan adelante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento primeramente tenemos muy en cuenta las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, se vió obligada a desplazarse al municipio de la Hormiga - (Valle del Guamuez), en compañía de su compañero permanente, y que aunque retornaron a la Inspección de El Placer, siempre vivieron con zozobra y temor por sus vidas pues los enfrentamientos de aquellos grupos al margen de la ley eran cada vez más agudos y crueles.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fue sujeto del delito de desplazamiento forzado³⁶ en los años 2000 y 2005, vulneración

³⁶ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia PROCESO No. 2014-00598

grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por su vida, del daño de su vivienda, de los muebles que constituían su hábitat, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la accionante se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas, situación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según se confirma a través del certificado³⁷ expedido por el director de la UARIV Regional Putumayo. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que reposa en esa entidad la información o la base de datos correspondiente.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas³⁸, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio de Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd³⁹ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES⁴⁰, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”.

³⁷ A folio 62 al 63 del cuaderno principal

³⁸ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

³⁹ A folios 44 del cuaderno principal.

⁴⁰ A folios 158 a 161 del cuaderno principal.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

La reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, dándose dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial⁴¹ y el Informe Técnico de Georeferenciación⁴² realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC verificara la información en el contenida, concluyendo que respecto al predio identificado con No. 86-865-00-01-0004-0034-000, para el año 2014 una vez adelantado el proceso de actualización catastral vigencia 01-01-2015, se reenvió los datos catastrales,

⁴¹ A folios 92 a 96 del cuaderno principal.

⁴² A folios 105 a 113 del cuaderno principal.

quedando el predio aquí solicitado contenido dentro del predio No. 86-865-00-01-0004-0097-000 en el que aparece como propietaria LA NACION, respecto de los linderos informa que se encuentra conforme a los relacionados por la URT en el ITP.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)⁴³.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de OCUPANTE, al ver que como propietario se encuentra registrada en el Folio de Matrícula No. 442-71159 LA NACION, estando su administración en manos del estado y sin que el mismo sea entregado todavía a una persona natural o jurídica mediante la adjudicación respectiva. Así mismo se encuentra plena coherencia con lo expuesto en el Informe Técnico ofrecido por el INCODER y obrante entre folios 163 al 170 del cuaderno principal, al decir que dicho bien cuenta con las características propias para ser adjudicado, al igual que la persona que reclama el predio en restitución, de ahí que exista plena viabilidad para que pueda ser titulado o formalizado a su nombre.

Además, la demandante habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley de víctimas señala

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por años, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

⁴³ Que para el caso de Valle del Guamuez, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.
PROCESO No. 2014-00598

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el numeral 5. Literal e. y siguientes, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de doscientos ocho (208 m²) metros cuadrados.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando a folio 151, que la entidad competente en este caso la DIAN, certifica que la aquí solicitante, no declara renta hasta la fecha.

Finalmente, en este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos compañeros permanentes, en este caso la solicitante y el señor JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, quienes convivían al momento del desplazamiento, sufriendo en pareja y junto a su núcleo familiar varios actos que implicaban amenaza para sus vidas y abandono temporal de su propiedad, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene el referido compañero permanente de la solicitante, a que se le restituya y se registre como copropietaria del predio.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de

retorno o reubicación⁴⁴, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴⁵ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴⁶ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la Ley de Víctimas, al establecer, que:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁴⁷, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁴⁸ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁴⁹ y "con plena participación de las víctimas"⁵⁰.

7.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

7.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de seguimiento post fallo, el pasado 25 de mayo del presente año, ordenada dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2012 - 00098, y de ella se concluyó, que en primer

⁴⁴ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁷ PREFERENTE.

⁴⁸ PROGRESIVIDAD.

⁴⁹ ESTABILIZACIÓN.

⁵⁰ PARTICIPACIÓN.

término, el municipio de Valle del Guamuez cuenta con un plan Retorno plenamente actualizado, esto es, el aprobado por el Comité de Justicia Transicional municipal el pasado 14 de diciembre del 2015, el cual debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵¹ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 5, 6, 7 y secundarias 1 y 2, es dable manifestar que en el asunto aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que con las pretensiones 12 y 13, luego de saber que prosperó en favor de la solicitante la pretensión principal. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

En cuanto a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento de los desplazamientos se encontraba compuesto su compañero permanente JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ y su hijo EDWIN MAURICIO BENAVIDES RODRIGUEZ, todos de procedencia campesina lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵² para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores ALVA CRISITINA RODRIGUEZ SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.223 expedida en Linares

⁵¹ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

⁵² Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

(N.), y JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía NO. 18.157.687 expedida en Valle del Guamuez, y a sus hijos EDWIN MAURICIO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.997.120 y ANDRI JULIETH BENAVIDES RODRIGUEZ, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.140.014.727 en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su Director General, o a quien le corresponda al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de los señores ALVA CRISITINA RODRIGUEZ SANTANDER y JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, el predio RURAL situado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio mayor extensión)	Área Catastral	Área a Restituir
442-71159	86-865-00-01-0004-0097-000	34 H. 2627 m²	208 m²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
75207	0° 26' 20.778" N	76° 59' 32.183" W
75208	0° 26' 20.472" N	76° 59' 32.040" W
75209	0° 26' 21.055" N	76° 59' 31.598" W
75210	0° 26' 20.749" N	76° 59' 31.455" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75207 en dirección oriente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75209 con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75209 en línea recta dirección sur, en una distancia 10.40 m., hasta llegar al punto 75210, con predios del señor JOSE OSWALDO DOMINGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 75210 en dirección occidente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75208, con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75208 en línea recta dirección norte, en una distancia de 10.40 m., hasta llegar al punto 75207, con VÍA PÚBLICA.

TERCERO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), la inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71159.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente

al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71159, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por el INCODER la respectiva resolución de adjudicación.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71159 actualizado, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO.- **COMISIONAR**⁵³ al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO.- **REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-

⁵³ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011
PROCESO No. 2014-00598

00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo se ésta providencia, y a favor del aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante es una mujer de origen campesino, y su núcleo familiar se encuentra conformado así:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO	OBSERVACION
José Mauricio Benavides H.	C.C. No.18.157.687	Cónyuge	
Edwin Mauricio Benavides R.	T.I. No.1006997120	Hijo	
Adri Julieth Benavides R.	R.C. No.1140014727	Hija	

A quienes se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa.

No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno. No obstante lo anterior, se debe tener principal prioridad en este caso, al notar que los integrantes del grupo familiar son personas de la tercera edad, y adicionalmente uno de ellos presenta una discapacidad física, situación que obliga a que la UARIV deba adelantar el PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, dentro de

los diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo y concluirlo en un tiempo no menor a un mes.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos y/o de emprendimiento a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de

mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cubre esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores ALVA CRISTINA RODRIGUEZ SANTANDER y JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3)

meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SEPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

OCTAVO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 5, 6, 7 y secundarias 1 y 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que con las pretensiones 12 y 13, luego de saber que prosperó en favor de la solicitante la pretensión principal. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.-
haberse causado.

SIN LUGAR a condena en costas por no

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00028
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: ALVA CRISTINA RODRIGUEZ SANTANDER
TERCEROS: LA NACION
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00598-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la demandante, en su calidad de víctima y ocupante del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquella y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- La señora ALVA CRISITNA RODRIGUEZ SANTANDER identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.223 expedida en Linares (Nariño), es OCUPANTE desde el año 1999, del predio rural situado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada
442-71159	86-865-00-01-0004-0034-000	34 H. 2627 m²	200 m²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
75207	0° 26' 20.778" N	76° 59' 32.183" W
75208	0° 26' 20.472" N	76° 59' 32.040" W
75209	0° 26' 21.055" N	76° 59' 31.598" W
75210	0° 26' 20.749" N	76° 59' 31.455" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75207 en dirección oriente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75209 con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75209 en línea recta dirección sur, en una distancia 10.40 m., hasta llegar al punto 75210, con predios del señor JOSE OSWALDO DOMINGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 75210 en dirección occidente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75208, con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75208 en línea recta dirección norte, en una distancia de 10.40 m., hasta llegar al punto 75207, con VÍA PÚBLICA.

2.2.- La solicitante, quien se encuentra debidamente inscrita en el RUV, debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, y al temor por estar en riesgo su vida y la de los suyos, se vió obligada a abandonar sus tierras en el desplazamiento masivo que se presentó en el mes de junio del año 2000, dirigiéndose inicialmente hacia el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, en donde permanecieron de tres a cuatro meses aproximadamente, tiempo en el cual decide regresar a su predio, sin embargo, desde su retorno hasta el año de la desmovilización del grupo paramilitar, esto es año 2006 aproximadamente, tuvieron que soportar y padecer otros enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley que operaban en ese sector del departamento.

2.3.- La señora RODRIGUEZ SANTANDER solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, adelantándose el trámite administrativo que culminó con la Resolución No. RP 0210 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 19 de diciembre de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 08 de febrero de 2015 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al Representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y a los terceros vinculados al proceso es decir, al INCODER en representación de la NACION, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3.2.- El día 02 de marzo de 2015 venció el término, de 15 días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

Así mismo, el 05 de marzo de 2015, venció el término de traslado a la NACIÓN, quien guardó silencio.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, sin que se hubiere presentado la necesidad de decretar otro adicional, por ende una vez recaudadas todas las pruebas, se dispuso conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, sin embargo guardó silencio.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁶⁷

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

PROCESO No. 2014-00598

como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”⁸.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

“...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.”.

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

- a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d)** Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e)** Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f)** Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Cicloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g)** Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h)** Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.
PROCESO No. 2014-00598

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.¹³

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{18/19}

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment PROCESO No. 2014-00598

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

*"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*²¹.

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

Frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

*"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."*²³.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad

whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁵

Y con respecto a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

*"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."*²⁶

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que

²⁵ Ídem 27.

²⁶ Ídem 27.

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³²

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³³ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se**

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

PROCESO No. 2014-00598

presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

4.5.- TERRENOS BALDÍOS

Iniciaremos nuestro estudio partiendo de lo analizado por la Honorable Corte Constitucional acerca de que se entienden por bienes baldíos³⁴ y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

"4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "dominio eminente", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines. (...)

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"^[5]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil^[6], que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"^[7]. (...) (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"^[9]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"^[10], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos. (Subrayas fuera del texto original)

4.2.- (...) En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:
"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución. (...)

³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-255 del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8672, M.P. doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO.
PROCESO No. 2014-00598

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución (...). Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos: "En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"^[14]. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad^[15]."

Como el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994.

El artículo 48 ibídem, establecía que al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en Liquidación, le correspondía entre otras clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de dicho Instituto, la adjudicación no podrá hacerse sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva, según lo dicho en el artículo 65.

En todo caso, la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

EL artículo 72 establece que no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

No obstante lo anterior, se debe atender el hecho de que el Decreto 2365 de 2015, dispuso la liquidación del INCODER, y en su lugar se crea la Agencia Nacional de Tierras (Decreto 2363 de 2015), entidad que pasa a ser la máxima autoridad de las tierras pertenecientes a la nación, y a asumir algunas de las tareas que correspondía cumplir a la primera, entre ellas, el adelantar el trámite correspondiente para la adjudicación de los predios baldíos que se encuentran bajo su administración, y en particular, de cumplir las órdenes que se puedan proferir dentro de los procesos de restitución de tierras, obviamente una vez se finiquite el tema del empalme y empiece a ejercer las funciones asignadas de manera normal.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial³⁵, cumpliendo con el derecho de postulación.

³⁵ Folio 112 del cuaderno principal.
PROCESO No. 2014-00598

5.3.- SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está en forma pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan adelante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento primeramente tenemos muy en cuenta las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, se vió obligada a desplazarse al municipio de la Hormiga - (Valle del Guamuez), en compañía de su compañero permanente, y que aunque retornaron a la Inspección de El Placer, siempre vivieron con zozobra y temor por sus vidas pues los enfrentamientos de aquellos grupos al margen de la ley eran cada vez más agudos y crueles.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fue sujeto del delito de desplazamiento forzado³⁶ en los años 2000 y 2005, vulneración

³⁶ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia PROCESO No. 2014-00598

grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por su vida, del daño de su vivienda, de los muebles que constituían su hábitat, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la accionante se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas, situación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según se confirma a través del certificado³⁷ expedido por el director de la UARIV Regional Putumayo. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que reposa en esa entidad la información o la base de datos correspondiente.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas³⁸, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio de Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd³⁹ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES⁴⁰, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

³⁷ A folio 62 al 63 del cuaderno principal

³⁸ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

³⁹ A folios 44 del cuaderno principal.

⁴⁰ A folios 158 a 161 del cuaderno principal.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

La reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, dándose dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial⁴¹ y el Informe Técnico de Georeferenciación⁴² realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC verificara la información en el contenida, concluyendo que respecto al predio identificado con No. 86-865-00-01-0004-0034-000, para el año 2014 una vez adelantado el proceso de actualización catastral vigencia 01-01-2015, se renovó los datos catastrales,

⁴¹ A folios 92 a 96 del cuaderno principal.

⁴² A folios 105 a 113 del cuaderno principal.

quedando el predio aquí solicitado contenido dentro del predio No. 86-865-00-01-0004-0097-000 en el que aparece como propietaria LA NACION, respecto de los linderos informa que se encuentra conforme a los relacionados por la URT en el ITP.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)⁴³.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de OCUPANTE, al ver que como propietario se encuentra registrada en el Folio de Matrícula No. 442-71159 LA NACION, estando su administración en manos del estado y sin que el mismo sea entregado todavía a una persona natural o jurídica mediante la adjudicación respectiva. Así mismo se encuentra plena coherencia con lo expuesto en el Informe Técnico ofrecido por el INCODER y obrante entre folios 163 al 170 del cuaderno principal, al decir que dicho bien cuenta con las características propias para ser adjudicado, al igual que la persona que reclama el predio en restitución, de ahí que exista plena viabilidad para que pueda ser titulado o formalizado a su nombre.

Además, la demandante habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley de víctimas señala

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por años, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

⁴³ Que para el caso de Valle del Guamuez, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.
PROCESO No. 2014-00598

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el numeral 5. Literal e. y siguientes, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de doscientos ocho (208 m²) metros cuadrados.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando a folio 151, que la entidad competente en este caso la DIAN, certifica que la aquí solicitante, no declara renta hasta la fecha.

Finalmente, en este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos compañeros permanentes, en este caso la solicitante y el señor JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, quienes convivían al momento del desplazamiento, sufriendo en pareja y junto a su núcleo familiar varios actos que implicaban amenaza para sus vidas y abandono temporal de su propiedad, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene el referido compañero permanente de la solicitante, a que se le restituya y se registre como copropietaria del predio.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir adelante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de

retorno o reubicación⁴⁴, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴⁵ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴⁶ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la Ley de Víctimas, al establecer, que:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁴⁷, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁴⁸ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁴⁹ y "con plena participación de las víctimas"⁵⁰.

7.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

7.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de seguimiento post fallo, el pasado 25 de mayo del presente año, ordenada dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2012 - 00098, y de ella se concluyó, que en primer

⁴⁴ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁷ PREFERENTE.

⁴⁸ PROGRESIVIDAD.

⁴⁹ ESTABILIZACIÓN.

⁵⁰ PARTICIPACIÓN.

término, el municipio de Valle del Guamuez cuenta con un plan Retorno plenamente actualizado, esto es, el aprobado por el Comité de Justicia Transicional municipal el pasado 14 de diciembre del 2015, el cual debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵¹ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 5, 6, 7 y secundarias 1 y 2, es dable manifestar que en el asunto aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que con las pretensiones 12 y 13, luego de saber que prosperó en favor de la solicitante la pretensión principal. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

En cuanto a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento de los desplazamientos se encontraba compuesto su compañero permanente JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ y su hijo EDWIN MAURICIO BENAVIDES RODRIGUEZ, todos de procedencia campesina lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵² para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores ALVA CRISITINA RODRIGUEZ SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.223 expedida en Linares

⁵¹ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

⁵² Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

(N.), y JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía NO. 18.157.687 expedida en Valle del Guamuez, y a sus hijos EDWIN MAURICIO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.997.120 y ANDRI JULIETH BENAVIDES RODRIGUEZ, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.140.014.727 en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su Director General, o a quien le corresponda al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de los señores ALVA CRISITINA RODRIGUEZ SANTANDER y JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, el predio RURAL situado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral(predio mayor extensión)	Área Catastral	Área a Restituir
442-71159	86-865-00-01-0004-0097-000	34 H. 2627 m²	208 m²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
75207	0° 26' 20.778" N	76° 59' 32.183" W
75208	0° 26' 20.472" N	76° 59' 32.040" W
75209	0° 26' 21.055" N	76° 59' 31.598" W
75210	0° 26' 20.749" N	76° 59' 31.455" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75207 en dirección oriente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75209 con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75209 en línea recta dirección sur, en una distancia 10.40 m., hasta llegar al punto 75210, con predios del señor JOSE OSWALDO DOMINGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 75210 en dirección occidente, en una distancia de 19.99 m., hasta llegar al punto 75208, con predios del señor JOSE ELIAS BENAVIDES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75208 en línea recta dirección norte, en una distancia de 10.40 m., hasta llegar al punto 75207, con VÍA PÚBLICA.

TERCERO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), la inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71159.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente

al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71159, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por el INCODER la respectiva resolución de adjudicación.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71159 actualizado, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO.- **COMISTONAR**⁵³ al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO.- **REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-

⁵³ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011
PROCESO No. 2014-00598

00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo se ésta providencia, y a favor del aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante es una mujer de origen campesino, y su núcleo familiar se encuentra conformado así:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO	OBSERVACION
José Mauricio Benavides H.	C.C. No.18.157.687	Cónyuge	
Edwin Mauricio Benavides R.	T.I. No.1006997120	Hijo	
Adri Julieth Benavides R.	R.C. No.1140014727	Hija	

A quienes se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa.

No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno. No obstante lo anterior, se debe tener principal prioridad en este caso, al notar que los integrantes del grupo familiar son personas de la tercera edad, y adicionalmente uno de ellos presenta una discapacidad física, situación que obliga a que la UARIV deba adelantar el PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, dentro de

los diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo y concluirlo en un tiempo no menor a un mes.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos y/o de emprendimiento a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de

mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cubija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores ALVA CRISITINA RODRIGUEZ SANTANDER y JOSE MAURICIO BENAVIDES HERNANDEZ, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3)

meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SEPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

OCTAVO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 5, 6, 7 y secundarias 1 y 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que con las pretensiones 12 y 13, luego de saber que prosperó en favor de la solicitante la pretensión principal. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.-
haberse causado.

SIN LUGAR a condena en costas por no



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ

